



R.U.N - 76 -736 -40- 03 -001- 2016 -00171-00 - Ejecutivo – Mínima Cuantía.
Demandante: Beatriz Londoño Ocampo Vs Demandada: Gloria Villegas Rincón.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE

Auto de Interlocutorio No. 780

Sevilla – Valle, tres (03) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BEATRIZ LONDOÑO OCAMPO
DEMANDADA: GLORIA VILLEGAS RINCÓN
RADICACIÓN: 2016-00171-00

OBJETO DEL PROVEIDO

Resolver la solicitud de terminación del proceso, que formula la profesional del Derecho **MARIELLY CHALARCA SALAZAR**, en representación de la parte demandante **BEATRIZ LONDOÑO OCAMPO**, con fundamento en la satisfacción de la obligación, a causa del pago.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La apoderada judicial de la parte actora, Doctora Marielly Chalarca, allegó memorial solicitando la terminación del proceso, por haber sido cancelada en su totalidad por la señora Gloria Villegas quien funge como demandada y su consecuente levantamiento de medidas decretadas y archivo del proceso, así como entrega de títulos judiciales a la parte demandante.

Revisado el expediente, se ha verificado que corresponde a la misma solicitud remitida por ella, el 29 de Septiembre del año 2020, la cual fue resuelta mediante Auto Interlocutorio 171, emitido el 11 de febrero del año 2021, denegándose la petición; toda vez que no fue clara, encontrándose incongruencias al indicar dicha togada, que la parte demandada canceló la deuda en su totalidad; sin embargo en contraste con ello, persigue la emisión de títulos judiciales a su favor, lo cual no guarda el principio de coherencia, entre lo indicado y lo pedido.

Ahora, nuevamente la referida apoderada judicial de la parte demandante, vuelve a remitir la misma petición, sin aclarar, ni modificar absolutamente nada, es tanto así, que se puede observar incluso, que conserva la misma fecha del anterior pedimento, que como se mencionó ya se encuentra resuelto.

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sevilla – Valle



R.U.N - 76 -736 -40- 03 -001- 2016 -00171-00 - Ejecutivo – Mínima Cuantía.
Demandante: Beatriz Londoño Ocampo Vs Demandada: Gloria Villegas Rincón.

Por lo anterior esta Agencia Judicial se abstendrá por segunda vez, de ordenar la culminación de la ejecución, con base en el mismo fundamento de la referida providencia, hasta tanto la togada no aclare la situación aquí planteada, en relación con el pago de la deuda en su totalidad y pedido de títulos.

Lo anterior, por cuanto se ha verificado que a la demandante se le han entregado varios depósitos judiciales para satisfacción de su crédito, incluso posterior a la última aprobación de la liquidación del crédito que data del año 2017, lo cual no es claro para el Despacho, en el sentido que paralelamente esté indicando sobre la satisfacción del crédito, con la intención de que, se le paguen dineros adicionales.

Bajo esa especial situación, esta Agencia Judicial considera que, si pretende actualizar el crédito, deberá efectuarlo con base en el Artículo 446 del Código General del Proceso, para calcular si en efecto existe parte del crédito por solventar, o por el contrario si la obligación ha quedado satisfecha de manera extra procesal o incluso con el pago de los títulos entregados, pues en este último caso, no sería posible la entrega de otros depósitos judiciales en favor de la demandante BEATRIZ LONDOÑO OCAMPO, pues ello sería liberar dineros en su beneficio sin que incluso se encuentre causada alguna obligación a su favor, según el antecedente que se refleja en el memorial de terminación.

Por tanto, como ya se mencionó es carga de la parte con interés en la finalidad de este asunto ejecutivo, clarificar la situación realmente acontecida, por tanto, la orden de terminación de esta causa se sujetará a lo que proceda a enunciar la parte actora, pero siempre y cuando se ajuste a la realidad y procedencia de las disposiciones en la materia.

De igual manera, se le hará un llamado de atención a la togada del derecho para que en adelante, esté pendiente de los procesos en los que representa a sus poderdantes, a fin de que se abstenga de hacer un uso indebido de la Administración de Justicia, generando traumatismos y desgastes innecesarios del aparato judicial.

Por lo expuesto y sin más consideraciones, el Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR por segunda vez, la solicitud de terminación del proceso, por cuanto no es coherente enunciar la satisfacción total del crédito y a su vez solicitar la entrega de títulos a favor de la parte acreedora.

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sevilla – Valle



R.U.N - 76 -736 -40- 03 -001- 2016 -00171-00 - Ejecutivo – Mínima Cuantía.
Demandante: Beatriz Londoño Ocampo Vs Demandada: Gloria Villegas Rincón.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte actora, en la persona de **BEATRIZ LONDOÑO OCAMPO** que deberá clarificar, aclarar lo pertinente a la entrega de títulos y terminación del proceso por pago, en vista de que, no son coexistentes.

TERCERO: PREVENIR a las partes de este juicio ejecutivo que, es de exclusiva responsabilidad presentar la liquidación del crédito, con base en los parámetros del Artículo 446 del Código General del Proceso, si es de su interés revisar la posibilidad de entrega de títulos para la parte demandante o bien para la parte demandada, dependiendo como se encuentre el estado del crédito.

CUARTO: INSTAR a la Abogada **MARIELLY CHALARCA SALAZAR**, a fin de que se abstenga de incurrir en actuaciones que generen traumatismos y desgastes innecesarios del aparato judicial, haciendo un uso debido de la Administración de Justicia, para tal efecto se le indica que todas las providencias emitidas por el Despacho se notifican en el micro sitio del Juzgado en la página Web de la rama judicial por estados electrónicos, en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-sevilla>, de conformidad con lo regulado en el Decreto 806 de 2020.

QUINTO: DESELE PUBLICIDAD al contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Artículo 9 del Decreto 806 de 2020, esto es, por estados electrónicos, mientras perdure vigente dicha normativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JOSE ENIO SUAREZ SALDAÑA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 064 DEL 04 DE JUNIO DE 2021
EJECUTORIA: _____

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA Secretario